

**JURISPRUDENCIA CIVIL.**

---

**COLECCION COMPLETA**

**DE LAS**

**SENTENCIAS DICTADAS**

**POR EL**

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,**

**EN RECURSOS DE NULIDAD, CASACION É INJUSTICIA NOTORIA,**

**Y**

**EN MATERIA DE COMPETENCIAS,**

**desde la organizacion de aquellos en 1838 hasta el dia.**

**PUBLICADA POR LOS DIRECTORES**

**DE LA**

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

---

**TOMO XIV.**

---

*Segundo semestre del año de 1866.*

**MADRID.—1866.**

IMPRESA DE LA **Revista de Legislacion**, á CARGO DE JULIAN MORALES,  
*calle de los Abades, núm. 20.*

el día 14 de julio de 1865, que es contra la que se ha interpuesto el recurso de que se trata, al Procurador Cámara en el 15 de julio y al Procurador Aguado en el 22 de agosto del mismo año, solo puede computarse el espresado término empezando á contarle desde el día siguiente al designado en aquellas fechas; no concurriendo por consiguiente en el recurso, como interpuesto en el 13 de setiembre, la circunstancia de estar en tiempo indispensable para que procediera su admision, segun los artículos 1022 y 1025 de la referida ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia dictada en 30 de octubre de 1865 por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio; y mandamos que se devuelvan los autos á la misma en la forma prevenida en el art. 1067 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de mayo de 1866.—Francisco Valdés.—(*Gaceta* de 2 de julio de 1866.)

### 222.

**Recurso de casacion** (25 de mayo de 1866.).—TERCERÍA DE DOMINIO.—Se declara por la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Casadesus y Cot contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Cándido Vivé y otros, y se resuelve:

1.º *Que segun la ley 52 del Digesto De adquirendo rerum dominio, se entiende que una cosa nos pertenece ó tenemos dominio en ella, siempre que, perdida de algun modo la posesion, se tiene accion para recuperarla:*

2.º *Que cuando se tiene un derecho expectativo á los bienes en que consiste una donacion hecha en capitulaciones matrimoniales, si dichos bienes se embargan para cubrir responsabilidades del donante, es evidente que el donatario solo podrá tener derecho sobre los bienes que resten deducidas las cargas ó deudas del caudal, y de ningun modo sobre la totalidad de los bienes antes de deducirse dichas cargas;*

Y 3.º *que la ley 3.ª, párrafo vigésimo primero del mismo Código, De adquirenda vel amittenda possessione, no es aplicable á una cuestion en que se ventila la propiedad.*

En la villa y córte de Madrid, á 25 de mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de prime-

ra instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Jorge Casadesus y Cot, con Cándido Vivé y Doña Rosa Picasó y D. José Casadesus sobre tercera de dominio:

Resultando que en 3 de diciembre de 1842 se otorgó, con motivo del matrimonio concertado entre D. José Casadesus y Doña Manuela Cot, escritura de capitulaciones por la que, D. Jorge Casadesus y Font, padre del contrayente, hizo donacion universal á su hijo y á los hijos nacidos de aquel matrimonio de todos sus bienes, para que despues de su muerte, reservándose el usufructo y estableciendo que si el donatario muriese con hijos, pudiera disponer de los bienes donados á favor de ellos libremente, ó en el modo y forma que mejor visto le fuera, pero que si muriese sin ellos, solo pudiese disponer de 4,000 libras, volviendo lo restante al donador, ó á su sucesion, en la forma que hubiese dispuesto:

Resultando que D. Jorge Casadesus y Font, como tutor de Doña Rosa Picasó, prestó sin garantía alguna á su hijo D. José la cantidad de 57,999 reales y 23 mrs., y que habiendo resultado insolvente, entabló demanda D. Cándido Vivé, marido de Doña Rosa Picasó, en 29 de agosto de 1860, reclamando de D. José Casadesus la citada cantidad, con sus intereses, como heredero de su padre:

Resultando que impugnada la demanda por D. José Casadesus, fundado en que, los demandantes se habian dado por satisfechos por escritura de 26 de junio de 1857, de la administracion de sus curadores, aprobando todo lo ejecutado por ellos, y que por sentencia del Juez de primera instancia de 16 de agosto de 1861, que causó ejecutoria, se condenó á D. José Casadesus, como heredero de su difunto padre, á pagar á los demandantes la suma reclamada, con las costas, estableciendo como fundamento, que el espresado tutor habia dejado de administrar los intereses de la menor como un diligente padre de familia, y debia por tanto responder de todos los daños y perjuicios que se la causasen:

Resultando que embargados bienes al demandado para llevar á efecto ésta sentencia, su hijo D. Jorge Casadesus y Cot, representado por un curador *ad litem* como menor de edad, entabló demanda en 2 de junio de 1863, esponiendo que los consortes Vivé, no tenian ningun derecho contra D. José Casadesus, como heredero de su padre, por los actos practicados por éste en la administracion de los bienes de la menor, porque todos los que pudieran haberle habian cesado con el finiquito de 1857, en el cual habian aceptado los dos debitorios firmados por D. José Casadesus, como créditos que formaban parte de la herencia de que se incautaban, existiendo una verdadera novacion por la cual la deuda de Casadesus habia venido á considerarse á favor de los consortes Vivé como si ellos directamente hubieran verificado el préstamo: que por lo tanto se estaba en el caso prescrito en los capítulos matrimoniales de no ser Don José Casadesus heredero libre, pudiendo por el contrario testar solo libremente cuando lo hiciera á favor de los hijos de su matrimonio con Doña Manuela Cot; pidiendo por tanto que se declarase que habia lugar á la demanda de tercera de dominio que deducia con los demás pronunciamientos consiguientes:

Resultando que los demandados impugnaron esta demanda alegando que la condenacion impuesta á D. José Casadesus habia sido en concepto de heredero de su padre y para hacer efectiva la responsabilidad de éste como tutor de Doña Rosa: que la escepcion opuesta en aquel juicio habia sido la escritura de finiquito, y habiendo sido desestimada no cabia ya

discusion sobre ella; hallándose en el mismo caso las capitulaciones matrimoniales además de que en ellas no se llamaba á la sucesion al menor demandante, sino que el donatario podía disponer de los bienes en favor de su prole.

Resultando que desestimada la demanda, con las costas, por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con igual condenacion la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 8 de febrero de 1865, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas las leyes 52 Digesto *De adquirendo rerum dominio*, y 3.<sup>a</sup>, párrafo vigésimo primero *De acquirenda vel amittenda possessione*:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que segun la ley 52 del Digesto *De adquirendo rerum dominio*, se entiende que una cosa nos pertenece ó tenemos dominio en ella, siempre qua, perdida de algun modo la posesion, tenemos accion para recuperarla;

Considerando que aunque por la donacion hecha en las capitulaciones matrimoniales por el abuelo del tercer opositor en favor del padre de éste, para despues de su muerte, con la cláusula que si el donatario muriese con hijos pudiese disponer libremente á favor de ellos de los bienes donados, tiene el citado opositor un derecho expectativo á dichos bienes; y habiendo sido embargados los que componen la donacion para cubrir responsabilidades del donante, es evidente que aquel derecho solo podrá tenerlo en su oportunidad sobre los bienes que resten deducidas las cargas ó deudas del caudal, y de ningun modo en el dia sobre la totalidad de dichos bienes:

Considerando que la sentencia que, por las razones espuestas, ha apreciado que el dominio de los bienes embargados no corresponde al tercer opositor, y ha desestimado en su consecuencia la demanda de tercería, no ha infringido la citada ley 52 del Digesto:

Y considerando que la ley 3.<sup>a</sup>, párrafo vigésimo primero del mismo Código *De acquirenda vel amittenda possessione* no es aplicable á una cuestion en que se ventila la propiedad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jorge Casadesus y Cot, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.—(*Gaceta* de 4 de julio de 1866.).

# INDICE

DE LAS

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria y en materia de competencias.

### CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

NÚMEROS.	PÁGINAS.
219 RECURSO DE CASACION (25 de mayo de 1866.).— <i>Nulidad de un testamento.</i> —Se declara por la Sala primera, Seccion primera, del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador <i>ad litem</i> de D. Valentin Centeno contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, en pleito con D. Genaro Lumeras.	5
220 COMPETENCIA (25 de mayo de 1866.).— <i>Perturbacion del orden público.</i> —Se decide por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia de Chiva, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Valencia, acerca del conocimiento, en cuanto á Isidoro Herrero Perez, soldado del batallon provincial de Requena, de la causa formada contra el mismo y otros.	8
221 APELACION POR DENEGATORIA DE RECURSO DE CASACION (25 de mayo de 1866.).— <i>Pago de honorarios.</i> —Se confirma por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo la providencia apelada de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, denegatoria del recurso de casacion interpuesto por Don Eugenio Santiago Aguado y D. Eduardo Martin de la Cámara, en pleito con D. Cristóbal Martin Herrera.	10
222 RECURSO DE CASACION (25 de mayo de 1866.).— <i>Terceria de dominio.</i> —Se declara por la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Casadesus y Cot contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con Cándido Vivé y otros.	12
223 RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA (26 de mayo de 1866.).— <i>Pago de cantidad.</i> —Se declara por la Sala primera, Seccion primera, del Tribunal Supremo, no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por los albaceas testamentarios de D. Calixto García contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, en pleito con D. Juan Antonio Aramburu.	15